

San Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[FAMILIAR_3]' S/ LEY 4109, BA-01926-F-2024.

Y RESULTA: Que atento el resultado de la audiencia domiciliaria del día 7 de septiembre de 2026 y la escucha de los adultos que se encuentran al cuidado del niño, surge la necesidad de renovar las medidas oportunamente dictadas en pos del reguardo del grupo familiar y en beneficio de '[FAMILIAR_3]'. Asimismo corresponde otorgar la guarda solicitada por SENAF mediante disposición N° 139/2026.

Que la abuela materna y su tío han manifestado su conformidad al otorgamiento de la guarda del niño '[FAMILIAR_3]'. Asimismo surge de dicha disposición que la Sra. '[FAMILIAR_1]' y Sr. '[FAMILIAR_4]' se encuentran ejerciendo de forma responsable los cuidados del niño: *"Por lo expuesto y en función de la evaluación que se viene realizando en relación a la familia ampliada Sr. '[FAMILIAR_4]' ('Tío materno') y Sra. '[FAMILIAR_1]' ('Abuela materna'), en el marco de la Medida de Protección Excepcional, se considera que garantizan el cuidado de '[FAMILIAR_3]' en todos los aspectos. Que además han acompañado al niño de manera responsable y afectuosa durante el periodo de internación que fue prolongado, igualmente han tenido apertura y acatan todas las sugerencias de las instituciones intervinientes (SALUD, EDUCACIÓN y SENAF)."*

Que DMI ha prestado conformidad al otorgamiento de medidas en la audiencia y por otro lado respecto a la guarda peticionada en igual sentido presta conformidad y señala: *"Asimismo debe considerarse que en estas actuaciones se han dispuesto, en relación a '[FAMILIAR_3]', distintas MEPD desde fecha 19.08.2024, en virtud de la imposibilidad de sus progenitores de brindarle los cuidados adecuados que el mismo requiere y surge de las distintas intervenciones que su 'abuela' y 'tío' - familia ampliada a cargo del mismo- son quienes le brindan los cuidados que requiere; sobre todo, ante su actual cuadro de salud producto del catastrófico accidente del que fue víctima.- Teniendo en cuenta el próximo vencimiento (22.10.2026) de la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 0139/2026 – SENAF SEDE BARILOCHE y considerando el transcurrido desde la adopción de la primera de ellas sin que se hayan podido revertir las causas que la motivaron entiendo razonable que se otorgue, en el marco de los presentes autos, la guarda en los términos del art.657 del CCyC conforme lo viene sugiriendo el organismo proteccional."* y " solicito que se otorgue la guarda de

'[FAMILIAR_3]' en los términos del art. 657 y conforme fuera peticionado por el organismo proteccional, por el plazo máximo previsto considerando que dicha resolución es la que mejor se adapta a la opinión del mismo conforme escucha realizada en fecha 7.9.2026 en estas actuaciones".

Del análisis del caso, se concluye que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a la abuela materna y tío materno, quienes en los hechos se encuentra ejerciendo los cuidados de '[FAMILIAR_3]' y sin los cuales, se encontraría en estado de vulneración de derechos. Con la actuado encuentro que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda provisoria solicitada, ello a fin de resguardar el interés superior de [FAMILIAR_3] y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales. Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de **seis meses**, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial.

Y CONSIDERANDO: Que la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a la Constitución de la Nación por el artículo 75 inciso 22, las leyes de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 -a nivel nacional- y N° 4.109 de la Provincia de Río Negro, el Código Procesal de Familia de Río Negro y el cuerpo jurídico internacional que rige en la materia, la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra Zaratiegui "...advierdo innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa

a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini), los NNA deben ser protegidos. Del informe de SENAF, surge la violencia y que resulta víctima vulnerándose los derechos del mismo. Las características violentas y conducta desplegada por la progenitora '[FAMILIAR_1]' tienen un impacto negativo en el niño por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente. Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión. En síntesis, la situación amerita disponer medidas de protección, por entender que así se brinda una tutela más efectiva, satisfaciendo en paralelo el interés superior de [FAMILIAR_3]. Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me confiere el ordenamiento legal y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO: I)** Renovar las medidas a las medidas peticionadas y otorgadas el 26 de junio de 2026 y renovadas el 5 de agosto de 2026, las medidas son las siguientes: " **dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de '[FAMILIAR_1]' a '[FAMILIAR_3]' a '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_4]' al domicilio sito '[DIRECCION_FAMILIAR_3]' y a los lugares donde los mismos realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos**

comunitarios según el caso. "

II) Hágase saber a la Sra. '[FAMILIAR_1]' que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de '[FAMILIAR_3]' y la familia ampliada. Señálese a la señora '[FAMILIAR_1]' y al Sr. '[FAMILIAR_4]' que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva. Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución y hasta el **09/12/2026**. Notifíquese. Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

II) Notifíquese a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia, de la presente renovación de medidas y su vigencia (Art. 120 del CPCC).

III) Otorgar la guarda judicial de '[FAMILIAR_3]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]' a la Sra. '[FAMILIAR_1]' abuela materna (DNI '[DNI_FAMILIAR_1]') y a '[FAMILIAR_4]' tío materno (DNI '[DNI_FAMILIAR_4]') por el término de seis (6) meses contado a partir de la firmeza de la presente. Requiérase a los guardadores el inicio de las acciones de fondo en un plazo prudencial.

IV) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas.

V) Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente al domicilio y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los terminos del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

VII) A los fines de cumplir con los recaudos exigidos por la fiscalía y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, notifíquese también por cédula a la Sra. '[FAMILIAR_1]', debiendo transcribirse en el cuerpo de la misma el art. 154 del CPF. Hágase saber al Oficial Notificador que deberá dejar constancia que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO A LA SRA. '[FAMILIAR_1]', asimismo, hágase saber que la notificación debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su

DNI

VIII) Para el caso de que las cedula de notificación tenga resultado negativo o se

desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza

LPHV-NBEG